



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO C.C. 98.631.761 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES , NIT 901.266.313-0
Demandado	FRANCISCO IVAN ALEXANDER PALACIO ORTIZ con C.C. 98.453.747 LUZ MARY DEL SOCORRO SÁNCHEZ CHAVERRA C.C. 22.135.736 ALBA YULY SOTO SÁNCHEZ C.C. 1.004.668.454
Radicado	05001-40-03-014-2020-00871-00
Asunto	Libra Mandamiento
Auto:	Nº 0112

Toda vez que el documento contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 14 de la Ley 820 del 2003 y la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82 y 422 del C. de P. Civil, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **ANDRÉS FELIPE RODAS PINO** C.C. 98.631.761 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES**, NIT 901.266.313-0 en contra de **FRANCISCO IVAN ALEXANDER PALACIO ORTIZ** con C.C. 98.453.747, **LUZ MARY DEL SOCORRO SÁNCHEZ CHAVERRA** C.C. 22.135.736 **Y LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI**-C.C. 1.128.423.157 por las siguientes sumas de dinero:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

a). Por la suma de **TRECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$308.909)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado entre el 15 de julio al 14 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de agosto al 14 de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c). Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de septiembre al 14 de octubre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.}

d). Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 15 de octubre al 14 noviembre de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Librar mandamiento de pago por los **Cánones de arrendamiento** que se sigan causando en lo sucesivo, más sus respectivos intereses, hasta el momento del pago total de la obligación, siempre y cuando estos sean acreditados, para dar aplicación al reconocimiento del debido proceso establecido para tal fin en el artículo 431 del Código General del Proceso, como fundamento factico y jurídico.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento por considerarse que no es una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : "*es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)*"¹

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607

las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto.”

TERCERO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Se le reconoce personería suficiente a LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ T.P. 247.554 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

SÉPTIMO. Se advierte que el título valor original fue aportado por la parte actora al Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d495dc33146787f7e156197d76570b63e872ea4ad3bcf57915f722790dc6d7**

Documento generado en 10/03/2021 03:58:21 PM